



**DECRETO NÚMERO: 299**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**Único.** Se reforman: el artículo 3, el artículo 7, el artículo 10, el artículo 27 párrafo primero, el artículo 29, el artículo 36, el artículo 38, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 43, el artículo 44, el artículo 56, el artículo 58, el artículo 59 y el Título Cuarto en su totalidad, cambiando su denominación para establecerse como "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"; se adicionan: el artículo 82, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85, el artículo 86, el artículo 87, el artículo 88, el artículo 89, el artículo 90, el artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, el artículo 94 y el Título Quinto denominado "RESPONSABILIDAD Y SANCIONES"; y se deroga: el Capítulo III del Título Tercero; todos de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Acciones Afirmativas:** Los apoyos y programas de apoyo de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y deportiva;

**II. Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la



información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

**III. Ajustes razonables:** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

**IV. Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

**V. Barreras:** Los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden el libre tránsito, o que ponen en riesgo la integridad corporal de las personas con discapacidad en su desplazamiento, comunicación o ejercicio efectivo de sus derechos, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como las que dificultan el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

**VI. Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

**VII. Educación especial:** la educación que tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad, de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes;



**VIII. Elementos de Apoyo:** Los dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o animales, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales de las personas con discapacidad;

**IX. Habilitación:** Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar apoyos multidisciplinarios y especializados a la persona con discapacidad;

**X. Inclusión:** la integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;

**XI. Instituto:** El instituto para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

**XII. Junta Directiva:** El órgano de gobierno del Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

**XIII. Ley:** Ley para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;

**XIV. Medidas contra la discriminación:** La prohibición de conductas que tengan como objetivo o efecto atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, por la discapacidad que ésta posee; así como la realización de ajustes razonables;



**XV. Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

**XVI. Perspectiva de inclusión:** el conjunto de acciones encaminadas a incluir en los programas, políticas públicas y presupuestos, el enfoque de atención y desarrollo dirigido a personas con discapacidad, y

**XVII. Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

**Artículo 7.** El sector salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Instituto, y demás instituciones competentes, elaborará un programa de prevención y atención de discapacidades que tendrá por objeto establecer las actividades de prevención primaria, tendientes a evitar la aparición de enfermedades que se relacionan con la discapacidad; de prevención secundaria que deben ser dirigidas a un diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y limitación del daño que eviten la aparición de complicaciones que generen discapacidad y, prevención terciaria que debe dirigirse a evitar la estructuración de secuelas mediante acciones de rehabilitación integrales que maximicen las capacidades residuales. De igual manera el mencionado programa preverá las acciones que se deban llevar a cabo en el caso de cuidados paliativos a las personas con discapacidad.



**Artículo 10.** La Secretaría de Salud expedirá un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad cuando le sea solicitado. En el caso de no estar en aptitud de cumplir con esta expedición, deberá justificar su imposibilidad y referir a la persona con discapacidad a las instancias federales de salud que emitan dicha certificación.

**Artículo 27.** El Instituto, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento conforme al principio de progresividad, de las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al público, a fin de facilitar su libre tránsito, desplazamiento y uso.

...

**Artículo 29.** El Instituto, con opinión y, en su caso, en coordinación con el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, diseñará programas y campañas permanentes acerca de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad, en su tránsito por vía pública y lugares de acceso al público, con el objetivo de que la población en general respete y brinde el apoyo necesario. Estos programas y campañas se difundirán de manera continua y sistemática a través de los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

**Artículo 36.** El Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:



- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la ley para el desarrollo social;
- II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Promover programas para la prestación de servicios de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica;
- IV. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad;
- V. Establecer programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social;
- VI. Promover ante las Instituciones educativas técnicas y de nivel superior la inclusión en sus planes de estudios relativos a las carreras de ingeniería civil, arquitectura, electrónica, robótica y otras análogas, contenidos sobre accesibilidad arquitectónica y de prótesis con nuevos materiales y tecnologías para personas con discapacidad;



**VII.** Promover que en las dependencias estatales y municipales se imparta al personal cursos de sensibilización en materia de discapacidad;

**VIII.** Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan a fin de garantizar su aplicación;

**IX.** Promover el registro inmediato después del nacimiento de las niñas o niños con discapacidad, en respeto al derecho que tienen de un nombre, a conocer a sus padres y adquirir una nacionalidad;

**X.** Promover el establecimiento de políticas públicas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad, y

**XI.** Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 38.** El Instituto, en coordinación con las instancias del deporte estatal y municipal, procurará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas, y que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y los recursos adecuados, facilitando el acceso a instalaciones deportivas, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación. Para tales efectos, se procurará contar con entrenadores deportivos debidamente capacitados para la atención y manejo de personas con discapacidad, de



conformidad con el principio de progresividad, así como gestionar la obtención de los uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

**Artículo 40.** El Instituto en coordinación con las instituciones públicas y privadas en la materia, promoverá, de acuerdo a las actividades que las mismas puedan desarrollar, la formación de grupos de lectura, teatro, análisis cinematográfico, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas. Para ello se impulsará que los espacios para el desarrollo de estas actividades cuenten con áreas y equipamientos apropiados para las personas con discapacidad, de conformidad con el principio de progresividad.

**Artículo 41.** El Instituto en colaboración con las instituciones públicas y privadas de la materia, establecerán programas permanentes de cultura, brindando de esta manera espacios de expresión a todas las personas con discapacidad que así lo soliciten.

**Artículo 43.** El Instituto proporcionará a la Secretaría de Turismo, la información necesaria para tomar en consideración en los servicios turísticos de mercado, las necesidades especiales de las personas con discapacidad, a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias a los paquetes turísticos.

**Artículo 44.** El Instituto promoverá que en las playas existan instalaciones adaptadas para las personas con discapacidad.





## TÍTULO TERCERO

### POLÍTICA EN MATERIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 52 al Artículo 55. ...**

**Artículo 56.** El Instituto, promoverá la credencialización con fotografía de las personas con discapacidad, informando de los beneficios de la misma, con la finalidad de contar con una base de datos confiable para la elaboración de estadísticas.

**Artículo 57. ...**

#### CAPÍTULO II

##### REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 58.** El Instituto contará con un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, cuyo objetivo será reunir y mantener los datos estadísticos de las personas con discapacidad de la entidad y de los organismos de la sociedad civil que colaboren en la inclusión de este sector de la sociedad.

Para la integración del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, se atenderá a lo dispuesto por lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad.



El Instituto deberá proporcionar la información necesaria para integrar el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 59.** El Instituto, en coordinación con el Consejo Estatal de Población, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, establecerá el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, con la finalidad de identificar y jerarquizar las necesidades, programar recursos, acciones y dar seguimiento a los programas establecidos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEROGADO**

**Artículo 60.** Derogado.

**Artículo 61.** Derogado.

**Artículo 62.** Derogado.

**Artículo 63.** Derogado.

**Artículo 64.** Derogado.

**Artículo 65.** Derogado.

**Artículo 66.** Derogado.

**Artículo 67.** Derogado.

**Artículo 68.** Derogado.

**Artículo 69.** Derogado.

**Artículo 70.** Derogado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 71 al Artículo 72.** ...



## **CAPÍTULO V**

### **ESTÍMULOS E INCENTIVOS**

**Artículo 73 al Artículo 75. ...**

## **TÍTULO CUARTO**

### **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **CAPÍTULO I**

### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y PATRIMONIO**

**Artículo 76.** Se crea el Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público, social y privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos.

El domicilio del Instituto será en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.



**Artículo 77.** El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- I. Los recursos que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito, y
- IV. Los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras, aportaciones, donaciones, legados, y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES**

**Artículo 78.** Para el cumplimiento de la presente Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- II. Formular las políticas públicas de atención a las personas con discapacidad, así como el diseño y evaluación de los programas especializados en la materia, en coadyuvancia con las autoridades de la administración pública estatal y municipal;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la cultura de respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;



- IV.** Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- V.** Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;
- VI.** Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;
- VII.** Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias;
- VIII.** Promover el acceso a apoyos económicos para que las personas con discapacidad puedan adquirir las adaptaciones y gestionar los apoyos razonables para facilitar su accesibilidad, seguridad e inclusión;
- IX.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en la elaboración de los lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- X.** Promover ante los prestadores de servicios privados, el cumplimiento de los requerimientos de accesibilidad, para proporcionar un servicio adecuado a las personas con discapacidad;



**XI.** Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad;

**XII.** Promover el reconocimiento de las organizaciones de la sociedad civil, especializadas en la atención de personas con discapacidad;

**XIII.** Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

**XIV.** Promover en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos, se contemplen los recursos necesarios para llevar a cabo los programas de adquisición de órtesis, prótesis, ayudas técnicas para la movilidad, la comunicación, medicamentos y demás necesarios para la inclusión de las personas con discapacidad;

**XV.** Establecer la vinculación con el Mecanismo de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Estado, y

**XVI.** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECCIÓN GENERAL**

**Artículo 79.** La Dirección General estará a cargo de una persona designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien durará en el cargo tres años, con posibilidad de ser ratificado por otro



periodo igual, debiendo reunir además de aquellos señalados en el artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva no menor de 5 años en el Estado, anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título profesional de nivel licenciatura, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia en políticas públicas, administración y en materia de discapacidad;
- V. No haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos 3 años, y
- VI. Tener prestigio reconocido en el tema de discapacidad.

Se dará prioridad al nombramiento, si el candidato vive con alguna discapacidad.

**Artículo 80.** La persona que ocupe la Dirección General del Instituto tendrá además de aquellas que establecen los artículos 29 y 64 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Presentar a la consideración de la Junta Directiva el proyecto del Programa;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Instituto y de la Junta Directiva, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Instituto;



- V. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VI. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de egresos, para su aprobación;
- VII. Celebrar toda clase de actos, contratos, y convenios inherentes al objeto del Instituto;
- VIII. Ejercer la representación legal del Instituto;
- IX. Nombrar a los servidores públicos del Instituto que ocupen dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al titular, y
- X. Las demás que le señale esta Ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 81.** La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Titular de la Secretaría de Salud;
- II. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- V. Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Titular de la Oficialía Mayor, y
- VII. Un representante del Consejo Consultivo.

El integrante designado por el Consejo Consultivo durará en su encargo dos años, pudiendo ser ratificado por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.





El Director General del Instituto participará con voz, pero sin derecho a voto.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto, un representante de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Junta Directiva será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.

Los suplentes que se designe deberán recaer siempre en la misma persona, a efecto de dar continuidad a los acuerdos tomados en la Junta Directiva.

La Junta Directiva con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán solo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

El cargo de los integrantes de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.



**Artículo 82.** La Junta Directiva se regirá en su estructura, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la presente Ley y el Estatuto Orgánico que al efecto se expida.

**Artículo 83.** La Junta Directiva sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes la mitad más uno de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente de la Junta o a petición de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 84.** La Junta Directiva tendrá, además de las señaladas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico y los Manuales del Instituto, con base en las propuestas que presente el Director General, así como sus modificaciones y actualizaciones;
- II. Aprobar el Programa para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Aprobar el informe anual de actividades, el informe sobre el ejercicio presupuestal y el presupuesto de egresos del Instituto, que le presente el Director General;
- IV. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General del Instituto, a los servidores públicos de éste, que ocupen cargos en dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- V. Expedir y publicar el informe anual de la Junta, y



**VI.** Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 85.** El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo se regirá en su organización, estructura y funcionamiento, por lo dispuesto en esta Ley y por el Estatuto Orgánico.

**Artículo 86.** El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I.** Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;
- II.** Una persona, entre expertos, académicos o investigadores electos por convocatoria pública realizada en los términos previstos en el Estatuto Orgánico, y
- III.** Cinco representantes de organizaciones estatales de y para personas con discapacidad, que representen las discapacidades establecidas en la Convención, electos a convocatoria que expida el Comité.



El Comité establecido en la fracción III estará integrado por el Director General del Instituto, la persona que presida la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Legislatura del Estado y el Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, el cual, para elegir a los representantes de las organizaciones estatales emitirá la convocatoria respectiva.

El Consejo Consultivo será presidido por un representante electo de entre sus miembros.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales con experiencia en discapacidad de los sectores público, social y privado, quienes lo podrán auxiliar en determinados temas o asuntos.

**Artículo 87.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta Directiva o por el Director General del Instituto;
- II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Pública para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;
- IV. Apoyar al Instituto en la promoción y cumplimiento del Programa;
- V. Proponer al Instituto los temas que por su importancia ameriten ser incorporados en el Programa;
- VI. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;
- VII. Nombrar a la persona, propietario y suplente, que formará parte de la Junta Directiva, debiendo recaer este nombramiento en un integrante de las asociaciones civiles, y
- VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.



**Artículo 88.** El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 89.** El Consejo Consultivo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

**Artículo 90.** El Consejo Consultivo sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre el Consejo serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente del Consejo o a petición de la mayoría de sus miembros.

## **CAPÍTULO VI**

### **ORGANO DE VIGILANCIA**

**Artículo 91.** El Instituto contará con una contraloría, órgano interno de control al frente de la cual estará la persona designada por la Secretaría de la Contraloría.



**Artículo 92.** Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior del Estado.

El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Contraloría, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE TRABAJO**

**Artículo 93.** Las relaciones de trabajo del Instituto y su personal se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 94.** El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Una vez en funciones el Instituto, el Consejo Consultivo para personas con Discapacidad, creado mediante Decreto 292 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 30 de julio de 2013, quedará sin efectos.

**TERCERO.** La Secretaría de Finanzas y Planeación definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos al Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.** La Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberá quedar instalada dentro de los 30 días siguientes a la entrada en funciones del Instituto.

**QUINTO.** La Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, deberá expedir el estatuto orgánico del Instituto dentro de los 180 días hábiles siguientes a su constitución.

**SEXTO.** El Director o Directora del Instituto contará con un plazo de 90 días contados a partir de su nombramiento para instalar el Consejo Consultivo para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.



**DECRETO NÚMERO: 299**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**LIC. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.**

**LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.**